

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 060-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 06 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700023084 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Kristiam Martín Veliz Soto, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1409-2017 de fecha 12 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1409-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante HORIZONTE con una multa de 3.05 (tres con cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO<sup>1</sup></b> Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:			3.9.2 del Rubro C <sup>2</sup>	3.05 UIT
Equipo	Concentración de CO (ppm)	Ubicación del equipo (ppm)		
Camión HINO, placa : T6S-915	1188	Cámara 870 en intersección con el Crucero 1300 Norte Nv. 2165		
Micro Scoop (Over Prime) SCA-124	638	By Pass 2718 Sur Nv. 2165		

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)  
e) Las operaciones de los equipos a petróleo se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades."

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2018-OS/TASTEM-S2

Mixer Lorenzana (MX-07)	651	By Pass 610 Norte Nv. 2190		
Scaler Pauss (SR-05)	551	By Pass 610 Norte Nv. 2190		
<b>TOTAL</b>				<b>3.05 UIT<sup>3</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 20 al 24 de setiembre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", de titularidad de HORIZONTE, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.
- b) A través del Oficio N° 431-2017 notificado a HORIZONTE el 14 de marzo de 2017, que obra a fojas 21 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito presentado el 23 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023084, HORIZONTE remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- d) Mediante Oficio N° 470-2017-OS-GSM notificado el 16 de agosto de 2017, se remitió a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 635-2017. Asimismo, con Oficio N° 471-2017-OS-GSM notificado el 16 de agosto de 2017 se le citó para audiencia de informe oral.
- e) Con escrito presentado el 23 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023084, HORIZONTE remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- f) El 24 de agosto de 2017 se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de HORIZONTE.

2. Mediante escrito del 9 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023084, HORIZONTE interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1409-2017, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Con relación a que no le era aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO**

- a) Refiere que al momento de la realización de la visita de supervisión, no le era aplicable la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO, por lo que no se le puede sancionar.

De otro lado, manifiesta que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (actual RSO), modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-

<sup>3</sup> Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

EM, vigente desde el 8 de julio de 2016, otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas; es decir hasta el 25 de noviembre de 2016. Por lo tanto, a la fecha de la visita de supervisión, las obligaciones establecidas en el RSSO se encontraban en proceso de adecuación, no encontrándose aún vigentes, por lo que no le eran exigibles, no pudiendo configurar infracciones ni ser pasibles de sanción hasta transcurrir el plazo otorgado de conformidad al Principio de Gradualidad.

Este Principio ha sido considerado como precedente en la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM, en la cual se señaló que no era exigible el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a los titulares mineros que se encuentran en proceso de adecuación.

**Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento y la subsanación voluntaria del incumplimiento**

- 
- b) La conducta infractora por la cual se ha vulnerado la norma sustantiva se limita a que su empresa no suspendió y/o prohibió el ingreso de equipos que estaban emitiendo CO sobre el LMP en interior mina, lo que deja claro que para subsanar dicha infracción debía: i) retirar los equipos de interior mina, ii) realizar el mantenimiento idóneo de los equipos a fin de que la emisión de CO sea menor al LMP, iii) realizar pruebas en las que se midan los parámetros de CO y acreditar que la emisión es menor al LMP, iv) posteriormente, ingresar los equipos y efectuar el mantenimiento contante para que se cumplan con los parámetros establecidos en el RSSO, sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.



Indica que su empresa cumplió con el procedimiento antes descrito, pues el 11 de octubre de 2016 acreditó la subsanación del hallazgo detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido se habría configurado la causal de eximente de responsabilidad.

- c) Asimismo, no está de acuerdo con lo resuelto por la GSM respecto de que no procede la subsanación voluntaria ya que una nueva medición no subsana el defecto. Agrega que la conducta infractora, según lo dispuesto en el RSSO, no está referida a la medición realizada en la supervisión o a la medición posterior a esta, sino a suspender o prohibir el ingreso de los equipos a interior mina que emitan CO mayor a los LMP, por lo que se produce la subsanación cuando se suspende o prohíbe su ingreso, que es lo que precisamente ha realizado y fue comunicado en el escrito antes citado.

Además, el acto de medición es una actuación de la supervisión para probar la conducta infractora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>, en adelante el RSFS, pero no constituye una infracción en sí mismo. Por ello, señala que la extensión de una actuación técnica (medición)

<sup>4</sup> La recurrente hace referencia a la Resolución N° 014-2017-OS/CD cuando en realidad se refiere a la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

con la finalidad de utilizarla como argumento para no aplicar la causa de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria es un condicionamiento y restricción que transgrede lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. A través del Memorandum N° GSM-381-2017, recibido el 12 de octubre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Respecto a que no le era aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

4. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde manifestar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>5</sup>.

Asimismo, el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>6</sup>. Por su parte, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Así las cosas, el 28 de julio de 2016 se publicó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es el 29 de julio de 2016. La Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, otorgó un plazo, de treinta (30) días calendario contados desde su publicación, para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

Posteriormente, conforme fue citado en la resolución impugnada, mediante el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, publicado el 7 de setiembre de 2016, se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los titulares de la

<sup>5</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú DE 1993

"Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

"Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

actividad minera se adecuen y cumplan con lo aprobado. No obstante, en el considerando del referido Decreto se señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo.”* (Subrayado y cursivas agregadas por la GSM)

Al respecto, la obligación materia de imputación también estaba prevista en el anterior RSSO (Decreto Supremo N° 055-2010-EM), por lo es exigible con anterioridad a la vigencia del actual RSSO (Decreto Supremo N° 024-2016-EM), aplicable a este caso. En ese sentido, resulta improcedente interpretar que para la obligación preexistente, tal como: i) cuando la emisión de gases por el escape excedan de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono se debe suspender las operaciones de los equipos a petróleo, prohibiendo su ingreso a labores de minería subterránea, recogida también en el actual RSSO, debía aplicarse el período de adecuación antes indicado, el cual sólo procedía respecto a obligaciones nuevas, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que si bien la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, fijó un plazo de adecuación, no estableció exoneración de responsabilidad alguna por las infracciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia, como pretende la apelante. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, conviene advertir que este Colegiado se ha pronunciado en sentido similar en su Resolución N° 038-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 09 de mayo de 2014, emitida en el Expediente N° 118-09-MA/E, en el cual se invocó un plazo de regularización contenido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM para la obtención de autorizaciones de construcción y funcionamiento para plantas de beneficio mineras:

*“(…) En ese sentido, la citada norma otorgó un plazo para que determinadas empresas, que no tenían autorización para construir u operar, cumpliesen con remitir el respectivo expediente, pasando de esta manera, de una situación irregular a una regular, desde el momento es que se le conceda el respectivo título habilitante. Sin embargo, dicha regularización no implica la exoneración o la amnistía de las sanciones por falta de autorización, pues del texto del Decreto Supremo no se verifica la disposición de inaplicabilidad o suspensión de las sanciones (...)”* (Subrayado agregado)

Por lo tanto, dado que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, no estableció que OSINERGMIN se encontraba imposibilitado de imponer sanciones en materia de su competencia, se concluye que el plazo de adecuación aludido por HORIZONTE no constituye causa de exoneración de responsabilidad administrativa, ni muchos menos impide que se le impongan multas por no haber cumplido con lo establecido en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.



Junto con lo anterior, cabe señalar que el criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución Directoral N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM, constituye un análisis particular efectuado por dicho órgano en el ámbito de sus competencias, que no vincula, ni surte efecto alguno en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente acotar que de la revisión de la resolución citada, respecto al Principio de Gradualidad, se indicó que este permite un ajuste progresivo a los nuevos niveles de calidad durante el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental; por lo que la entrada en vigencia de nuevos valores de los LMP para actividades en curso deben adecuarse a las nuevas exigencias, cumpliendo como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

Dicha situación, es contraria a la ocurrida en el presente procedimiento, pues como ya se mencionó anteriormente no opera el periodo de adecuación al no tratarse de una nueva obligación. En efecto lo previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO está relacionado al monitoreo del límite de emisión de gases en el escape de los equipos con motores petroleros que operan en las labores subterráneas mineras, el cual ha sido siempre de quinientos (500) ppm, tanto en el actual RSSO como el anterior (Decreto Supremo N° 055-2010-EM), no sufriendo variación ni ajuste en el parámetro.

En ese sentido, se evidencia que la resolución impugnada fue debidamente emitida por lo que no ha incurrido en causal para declarar su nulidad, correspondiendo declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento y la subsanación voluntaria del incumplimiento**

5. Respecto a lo manifestado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)<sup>7</sup>.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>7</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>8</sup> y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN<sup>9</sup>, a través del RSFS ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a ello, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS<sup>10</sup>, OSINERGMIN ha dispuesto que no es pasible de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)

Es el caso, del incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, materia de imputación en el presente procedimiento, el cual está vinculado al monitoreo de agentes químicos en motores petroleros en las labores mineras. En ese sentido, tal como expuso la GSM en la resolución impugnada, la medición refleja una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a las verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión de gases de los equipos de motores petroleros, distinta que no subsana el “defectos” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado durante la supervisión del 20 al 24 de setiembre de 2016, tal como se verifica en los Formatos “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura- Humedad” y “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”, que obran de fojas 12 y 14 del expediente, los cuales fueron suscritos por los representantes de HORIZONTE.

<sup>8</sup> Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

<sup>9</sup> Ley N° 27699

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

<sup>10</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)”

Pues bien, conforme lo señalado por la GSM, el RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm. Dicho parámetro constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras que no respete el mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su incumplimiento –tolerancia de dicho parámetro- atenta contra la finalidad misma. En efecto, el parámetro legal exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad cuyo cumplimiento obligatorio y constante, pues tiene como finalidad garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la operación de equipos petroleros que excedan quinientos (500) ppm de monóxido de carbono por los escapes de estos y la falta de aire limpio.



En ese sentido, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

Dicho esto, es importante precisar que la obligación prevista en el RSSO señala que la emisión de gases por el escape de las máquinas a petróleo, no debe exceder de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono. De detectarse este incumplimiento se impone como medida la suspensión de la operación del equipo y su prohibición de ingreso en las labores subterráneas; por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente, la infracción imputada está vinculada a la inobservancia del parámetro de CO exigido por el RSSO y no a la medida de suspensión del equipo.



No obstante lo expuesto, las acciones correctivas realizadas por la recurrente a fin de cumplir con la obligación establecida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, si bien no la eximen de responsabilidad, sí fueron consideradas en el cálculo de la multa impuesta.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM consideró lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>11</sup>, el cual establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° (incumplimientos no pasibles de subsanación), constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>11</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

RESOLUCIÓN N° 060-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, se aplicó el citado atenuante sobre la multa base, toda vez que HORIZONTE mediante el escrito del 11 de octubre de 2016, informó las acciones correctivas realizadas en los equipos con motores petroleros que excedían los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono.

En consecuencia, se advierte que el procedimiento especial aplicable por OSINERGMIN, desarrollado mediante el RSFS, ha respetado las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido cumpliendo el marco normativo aplicable, atendiendo a la naturaleza del incumplimiento materia de imputación y respetando las garantías del debido procedimiento que le asisten a la administrada, no habiéndose configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1409-2017 de fecha 12 de setiembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

